

LA CONSTRUCCIÓN DE LA INDEPENDENCIA
DEL JUEZ LOCAL Y LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
NOTAS SOBRE EL AMPARO COMO INSTRUMENTO
DE PROTECCIÓN DE LAS GARANTÍAS JUDICIALES
DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES

Carlos F. NATARÉN NANDAYAPA

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Planteamiento de la cuestión*. III. *El problema inicial y los criterios de interpretación que se derivan de éste*. IV. *La necesaria definición de los límites de la protección de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*. V. *Conclusiones*.

I. INTRODUCCIÓN

Cuando se analizan las funciones del Poder Judicial de la Federación y, en específico, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desde la perspectiva de la forma federal de Estado, la discusión tiende a centrarse en el debate sobre amparo-casación. En efecto, en la medida que a través de este sector¹ del amparo mexicano *ex facto* se revisa la aplicación de la legalidad por los tribunales locales, la discusión se centra en la adecuación de esta

¹ En este punto seguimos el análisis de las funciones del amparo mexicano elaborada por el maestro Fix-Zamudio, al respecto véase su obra *Ensayos de amparo*, 3a. ed., México, Porrúa, 2003; especialmente el primer ensayo: “Introducción al estudio del amparo mexicano”.

función a la división de competencias entre los ámbitos federal y local. En esta discusión normalmente encontramos referencias a la “soberanía” de las entidades o consideraciones sobre la cosa juzgada en las sentencias de apelación.²

Este trabajo pretende apartarse de este tipo de análisis y centrarse, en cambio, en un aspecto muy poco conocido de la relación del amparo y la Suprema Corte de Justicia de la Nación con los tribunales superiores de justicia de las entidades: la protección de las garantías judiciales de los jueces locales. Esta línea de análisis pretende resaltar que el amparo constituye el principal bastión de la defensa de la independencia del Poder Judicial local.

II. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

El ámbito en el que el amparo desarrolla su función de protección de las garantías jurisdiccionales es la interpretación del contenido y alcances del artículo 116, fracción III. La aplicación de este artículo se convierte en cuestión debatida en un punto en particular: la ratificación de los magistrados integrantes de los tribunales superiores de justicia. En efecto, el régimen de partido hegemónico dominante que imperó en nuestro país por más de setenta años tuvo efectos perversos en el Poder Judicial local, que derivado de las distorsiones señaladas, como ha sido señalado, por muchos años no fue el tercer poder, sino un poder de tercera.³ Estos efectos se hacen evidentes cuando recordamos el llamado “sexenio judicial”.

2 Entre las posiciones más críticas con la función del amparo-casación pueden consultarse las posiciones de la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia, sin embargo, dentro del *maleström* de información, si se pretende encontrar un análisis objetivo e informado resulta muy recomendable el ensayo elaborado por Serna de la Garza, José María, “Apuntes sobre el debate relativo al amparo casación en México”, *Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia*, México, núm. 1, pp. 263-278.

3 Con esta afirmación, Héctor Fix-Fierro, se refería a que el Poder Judicial (y no sólo se refiere al de las entidades federativas, sino que también era apli-

La reforma judicial que se ha desarrollado en nuestro país, desde 1988 y con más intensidad desde 1994, ha establecido las bases para modificar esta situación. Si bien, los principales efectos de la reforma se han concentrado en el ámbito del Poder Judicial federal por lo que la reforma judicial en las entidades va a velocidades diferentes según del Estado que se trate.⁴ En particular la situación se ha tornado especialmente compleja en lo que respecta a la independencia de los Poderes Judiciales, y como se ha señalado, la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional de los magistrados lleva al desarrollo de grandes presiones sobre el proceso de ratificación en sus cargos. Incluso, el debilitamiento del Ejecutivo no necesariamente se ha traducido en la mejora de las condiciones que favorezcan la independencia judicial.⁵

Es en este ámbito donde encontramos la situación paradigmática: un magistrado de un tribunal superior de justicia que por motivos ajenos a su desempeño jurisdiccional encuentra problemas para obtener su ratificación. Frente a este tipo de supuestos la actuación de la Corte se ha caracterizado por una férrea defensa de los jueces locales y, en consecuencia, el amparo se ha constituido como el medio de defensa por antonomasia.

Para ubicar los problemas en la ratificación de los magistrados es necesario partir del citado artículo 116 de la Constitución

cable al Poder Judicial de la Federación) no actuaba en situación de paridad respecto de los otros poderes, es decir, que se encontraba relegado a un tercer sitio en términos de autoridad institucional, prestigio social y recursos económicos. Cfr. Fix-Fierro, H., "La reforma judicial en México ¿de dónde viene?, ¿hacia a dónde va?", *Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia*, núm. 2, julio-diciembre de 2003, pp. 251-324.

4 Sobre este tema el trabajo que debe consultarse es el realizado por Caballero, José Antonio y Concha, Hugo, *Diagnóstico sobre la administración de justicia en las entidades federativas*, 1a. reimp., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001.

5 Al respecto vease, por todos, Caballero Juárez, José Antonio, "La independencia de los poderes judiciales a diez años de reforma en México", *Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia*, México, núm. 6, 2005, pp. 85-100.

Política de los Estados Unidos Mexicanos. La estructura del vigente artículo 116⁶ tiene su origen en la reforma del 17 de marzo de 1987 por la cual se reformaron también los artículos 17, 46 y 115. El texto de la fracción III del artículo 116 es un reflejo del interés del constituyente permanente por garantizar la independencia judicial y extender la protección de esta garantía judicial al ámbito de las entidades de la Federación.

En efecto, en la exposición de motivos del decreto se señaló que:

Los tribunales de justicia deben ser independientes, para fortalecer en la realidad social el principio de división de poderes y porque la

6 Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:...

III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Los magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.

Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, *podrán ser reelectos*, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidad de los Servidores Públicos de los Estados.

Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo (las cursivas son nuestras).

independencia judicial constituye la primer garantía de la jurisdicción, establecida no precisamente en interés del órgano jurisdiccional, cuanto de los justiciables, pues sólo cabe esperar justicia completa y estricta del juez jerárquicamente libre dependiente sólo de la ley.

La independencia judicial requiere que los jueces al actuar no han de tener otra norma rectora que la ley. La sumisión del juez a la ley, le hace independiente de la voluntad subjetiva de los hombres que gobiernan, e incluso de su propia voluntad, cuando esta propende a la arbitrariedad.

A la independencia objetiva se une el consentimiento de lo que se hace, pues siempre hemos considerado que una verdadera y auténtica independencia judicial, se nutre en una real toma de conciencia del papel que el juez desempeña en la aplicación del derecho. Estas calidades son el espíritu de la autoridad moral del juez, pues la autoridad formal le es conferida por la ley.

De la exposición de motivos y del texto del artículo transcrito se observa la intención de romper con el vínculo entre el periodo del Ejecutivo del estado y el de los magistrados, sin embargo, esta finalidad ha sido retada en múltiples ocasiones. En los siguientes párrafos se tratará de reflejar las líneas generales de la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y su evolución paulatina.

III. EL PROBLEMA INICIAL Y LOS CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN QUE SE DERIVAN DE ÉSTE

1. *El origen: amparo en revisión 2639/96*

Este amparo representa la primera ocasión en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación debió pronunciarse sobre estos problemas, el caso fue planteado por Fernando Arreola Vega, magistrado de Michoacán, el ministro ponente fue Mariano Azuela y fue resuelto el 27 de enero de 1998 por unanimidad de 9 para conceder, sin embargo, sólo existió mayoría de 6 minis-

tros en los que se refiere a las consideraciones y efectos de la sentencia.

Derivado de este amparo encontramos las tesis aisladas números XXIX y XXX de 1998.⁷ Proponen una interpretación genético-teleológica de la fracción III del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de acuerdo con la cual se revela la preocupación del poder revisor de la Constitución de fortalecer la independencia del Poder Judicial de los estados y de establecer la inamovilidad de los magistrados como un mecanismo para lograrla.

Así pues, se establece como premisa que la interpretación del artículo 116 debe buscar salvaguardar el valor de la independencia judicial. Por esta razón debe elaborarse un dictamen evaluativo que funde la decisión sobre la ratificación o no, sino existe el dictamen en tiempo se considera que existe reelección tácita y con acceso a la inamovilidad entendida como prerrogativa constitucional.

2. El segundo caso: Zacatecas

El caso de Michoacán claramente sentó un nuevo precedente dentro de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Esta línea fue pronto confirmada respecto de una situación muy parecida en otra entidad, que estaba gobernada por

⁷ Estas tesis pueden ser consultadas bajo los rubros siguientes:

Magistrados de los tribunales superiores de Justicia de los Estados. Antes de concluir el periodo por el que fueron nombrados debe emitirse un dictamen de evaluación por el órgano u órganos competentes en el que se precisen las causas por las que se considera que deben o no ser reelectos.

Magistrados de los tribunales superiores de Justicia de los Estados. Si al concluir el periodo por el que fueron nombrados no se designa en su lugar a otro y transcurre el periodo necesario para alcanzar la inamovilidad, sin un dictamen valorativo en el que se funde y motive la causa de su no reelección, debe entenderse que además de haber sido reelectos tácitamente, alcanzaron esa prerrogativa constitucional (interpretación de la fracción III del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

otro partido político. Las nuevas tesis tuvieron su origen en los amparos en revisión 783/99 y 234/99 que fueron planteados por los magistrados Daniel Dávila García e Irene Ruedas Sotelo. En esta ocasión los ministros ponentes fueron Vicente Aguinaco y Olga María Sánchez Cordero para el primero de los amparos. Si bien tuvieron ponentes diversos, los dos asuntos fueron resueltos el mismo día, el 24 de enero de 2000 por unanimidad de 11 votos.

Derivado de estos asuntos se establecieron las tesis de Pleno números V, VI y VII del 2000.⁸ En estas tesis se continúa la línea jurisprudencia anunciada en el caso de Michoacán, estableciendo las siguientes consideraciones:

- La Constitución federal establece un marco de actuación al que deben sujetarse tanto los Congresos como los Ejecutivos de los estados, en cuanto al nombramiento y permanencia en el cargo de los magistrados de los tribunales supremos de justicia, o tribunales superiores de justicia.
- Se debe salvaguardar la independencia de los Poderes Judiciales de los estados y, lógicamente, de los magistrados de esos tribunales.
- Una de las características que se debe respetar para lograr esa independencia es la inamovilidad de los magistrados.
- La regla específica sobre esa inamovilidad supone el cumplimiento de dos requisitos establecidos directamente por la

⁸ Estas tesis pueden ser consultada bajo los siguientes rubros:

V. Poderes Judiciales de los estados. Criterios que la suprema corte ha establecido sobre su situación conforme a la interpretación de la fracción III del artículo 116 de la Constitución federal.

VI. Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de Zacatecas. Su duración en el cargo es de seis años, de acuerdo con la interpretación del artículo 66-a de la Constitución local, en congruencia con lo dispuesto por el artículo 116, fracción III, de la Constitución federal.

VII. Magistrado de Tribunal Superior de Justicia de Zacatecas. Si demuestra que desempeñó su cargo por más de seis años y que, al nombrársele nuevamente, se le reeligió, debe considerársele inamovible.

Constitución federal y uno que debe precisarse en las Constituciones locales, por remisión que a ellas hace aquélla:

Primero, conforme al párrafo 5 de la fracción III del artículo 116 de la Constitución federal, consiste en que los magistrados deben durar en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones locales.

Segundo consiste en que la inamovilidad se alcanza cuando, cumpliéndose con el requisito anterior, los magistrados sean reelectos.

Lo que debe preverse en las Constituciones locales es el tiempo específico que en ellas se establezca como periodo en el que deben desempeñar el cargo.

- La seguridad en el cargo no se obtiene hasta que se adquiere la inamovilidad, sino desde el momento en el que un magistrado inicia el ejercicio de su encargo. Esta idea se extrae del segundo y cuarto párrafos de la propia fracción III del artículo 116 y de la exposición de motivos correspondiente, los que se refieren a la honorabilidad, competencia y antecedentes de quienes sean designados como magistrados, así como a la carrera judicial, relativa al ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los poderes judiciales de los estados.

En este sentido se abunda señalando que, si se aceptara el criterio de que la seguridad sólo la obtiene el magistrado cuando adquiere la inamovilidad, se propiciaría el fenómeno contrario que vulneraría el texto constitucional, a saber, que nunca se reeligiera a nadie, con lo que ninguno sería nunca inamovible, pudiéndose dar lugar exactamente a lo contrario de lo que se pretende, a saber, que sea imposible alcanzar esa seguridad, poniéndose en peligro la independencia de los Poderes Judiciales de los estados de la República. Finalmente, también se estableció que la duración en

el cargo sería de 6 años y que un magistrado reelecto tiene la calidad de inamovible

3. *Colima y el establecimiento de jurisprudencia obligatoria en la materia*

La siguiente etapa en la actividad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en esta materia se desarrollo a partir de los amparos en revisión 2021/99 de José de Jesús Rentería Núñez; 2083/99 de Yolanda Macías García; 2130/99 de Jorge Magaña Tejada; 2185/99 de Enrique de Jesús Ocón Heredia; 2195/99 de Carlos Alberto Macías Becerril, todos ellos magistrados del Tribunal Superior de Justicia de Colima. Todos los amparos en revisión fueron resueltos de manera conjunta el 11 de septiembre de 2000 por mayoría de nueve votos. Debe destacarse la existencia de los votos disidentes de los ministros Juventino V. Castro y Castro y Juan Díaz Romero, siendo ponente Mariano Azuela Güitrón.

Como ya se señaló, derivado de estos asuntos se estableció jurisprudencia obligatoria, quedando registradas con los números 100, 101, 102, 103, 105, 106, 107, 108, 109, 111 y 113 de 2000 de la correspondiente al Pleno.⁹ Dada la gran cantidad e impor-

⁹ De la manera que se ha venido haciendo, señalaremos los rubros relativos a estas jurisprudencias:

Interés jurídico para promover el juicio de amparo. Lo Tiene un magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima Que haya sido removido de su cargo.

Poderes judiciales de los estados. Marco jurídico de garantías establecido en el artículo 116, fracción III, de la Constitución federal.

Magistrados de nueva designación en los poderes judiciales de los estados. Quienes legalmente tienen la facultad de hacer las propuestas relativas, deben sustentarlas con el contenido del expediente que demuestre el cumplimiento de los requisitos constitucionales, sujetándose, preferentemente, a reglas y procedimientos previamente establecidos y del conocimiento público.

Magistrados de los poderes judiciales de los estados. Bases a las que se encuentra sujeto el principio de ratificación de aquéllos conforme a lo dispuesto en el artículo 116, fracción III, de la Constitución federal.

tancia de los pronunciamientos de estas tesis realizaremos un comentario sobre el contenido más importante de cada una de ella. En este sentido, la tesis 100/2000 reconoce a los magistrados diversos derechos constitucionales, a saber:

- 1) Permanecer en el ejercicio del encargo por el tiempo señalado en el artículo 73 de la Constitución local.
- 2) Ser reelecto si en el desempeño de la función demostró poseer los atributos que se le reconocieron al ser designado, a través del desahogo oportuno, imparcial y de alta ca-

Magistrados de los Poderes Judiciales de los estados. La seguridad o estabilidad en el ejercicio del cargo la obtienen desde el inicio de su desempeño y no hasta que se logra la inamovilidad judicial, aunque con la condición de que se lleguen a distinguir por su diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable.

Inamovilidad judicial. No sólo constituye un derecho de seguridad o estabilidad de los magistrados de los Poderes Judiciales locales que hayan sido ratificados en su cargo sino, principalmente, una garantía a la sociedad de contar con servidores idóneos.

Poderes Judiciales de los estados. Criterios que la Suprema Corte ha establecido sobre su situación, conforme a la interpretación de la fracción III del artículo 116 de la Constitución federal.

Magistrados de los Poderes Judiciales de los estados. En la interpretación de sus constituciones, en la parte relativa a su designación, debe optarse por la que respete los principios consagrados en el artículo 116, fracción III, de la Constitución federal.

Magistrados del Supremo Tribunal e Justicia del Estado de Colima. Su Duración en el cargo es de seis años, contados a partir de que tomen posesión.

Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima. Su ratificación tácita opera si al término del periodo de seis años previsto para la duración del cargo, no se ha emitido dictamen de evaluación que concluya con la determinación de que no deban ser reelectos.

Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados. Si al concluir el periodo por el que fueron nombrados continúan en el ejercicio del cargo transcurriendo el tiempo necesario para obtener la inamovilidad, sin un dictamen valorativo en el que se funde y motive la causa de su no reelección, debe entenderse que además de haber sido reelectos tácitamente, alcanzaron esa prerrogativa constitucional (interpretación de la fracción III del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

- lidad profesional de los asuntos que le hayan correspondido; y, como consecuencia.
- 3) La inamovilidad, es decir, no ser privado del cargo, sino sólo en los términos previstos en la Constitución local o en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y
 - 4) Continuar en el ejercicio de sus funciones mientras no se designen nuevos magistrados o no se presenten los designados, hasta que tomen posesión los que se nombren.

La tesis de jurisprudencia 101/2000 señala que una justicia completa debe garantizar en todo el ámbito nacional la independencia judicial al haberse incorporado estos postulados en el artículo 17 constitucional que consagra el derecho a la jurisdicción y en el diverso artículo 116, fracción III.

Las formas de garantizar esta independencia judicial son:

- 1) Los requisitos constitucionales establecidos para garantizar la idoneidad de las personas que se nombren como magistrados.
- 2) La consagración de la carrera judicial, entendida como mandato al constituyente local. De igual forma, se desprende que debe existir preferencia de nombramiento para jueces y magistrados a aquellas personas que vengan de la carrera judicial.
- 3) La seguridad económica de jueces y magistrados.
- 4) La estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo.

Esto se concreta, tanto en la determinación en las Constituciones del plazo de duración en ejercicio del cargo de magistrado, como en la posibilidad de ratificación al término del periodo señalado en la Constitución local. Finalmente se reitera la inamovilidad judicial para los magistrados ratificados.

Por lo que respecta a la muy citada tesis de jurisprudencia del pleno 103/2000, se señala que la ratificación tiene como condi-

ción esencial la actuación del funcionario durante el ejercicio de su cargo y no la sola voluntad del órgano competente para decidir la ratificación puesto que no sólo es un derecho sino una garantía de la sociedad para contar con servidores idóneos que aseguren una justicia pronta completa e imparcial.

En consecuencia, la posibilidad de ratificación se encuentra sujeta a los siguientes requisitos:

- 1) A la premisa básica de que el cargo de magistrado no concluye por el solo transcurso del tiempo previsto en las Constituciones locales para la duración del mismo.
- 2) A la condición relativa de que el funcionario judicial de que se trate haya cumplido el plazo del cargo establecido en las Constituciones locales.
- 3) A un acto administrativo de orden público de evaluación de la actuación de los magistrados, que se concreta en la emisión de dictámenes escritos en los que se precisen las causas por las que se considera que aquéllos deben o no ser ratificados, antes de que concluya el periodo de duración del cargo, para no afectar la continuidad en el funcionamiento normal del órgano jurisdiccional y, preferentemente, aplicando reglas fijadas de antemano y que sean del conocimiento público.

Lo anterior debe ser interpretado a la luz de la tesis 106/2000 que aporta mucho más contenido a la interpretación jurisdiccional, puesto que señala que la inamovilidad, consecuencia de la ratificación, constituye no sólo un derecho del funcionario, pues no tiene como objetivo fundamental su protección, sino, principalmente, una garantía de la sociedad de contar con magistrados independientes y de excelencia que realmente hagan efectivos los principios que en materia de administración de justicia consagra nuestra carta magna. Por ello la importancia del seguimiento a la actuación del magistrado.

Finalmente, en la tesis 105/2000 encontramos que la seguridad o estabilidad en el ejercicio del cargo de los magistrados del Poder Judicial, como forma de garantizar la independencia judicial, se obtiene desde que se inicia su desempeño y no hasta que se logra la inamovilidad judicial mediante la ratificación. De acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación considerar que la seguridad y estabilidad en el cargo se obtienen hasta que se logra la inamovilidad judicial sería contradecir la garantía de independencia judicial consagrada en el artículo 17 constitucional. Sostener otra interpretación propiciaría el fenómeno contrario a la seguridad y permanencia en el cargo que se busca, pues se entendería, indebidamente, que la ratificación de magistrados es una facultad discrecional del órgano u órganos de gobierno previstos por las Constituciones locales para ejercerla, propiciándose la actuación arbitraria de nunca reelegir o ratificar magistrados, con lo que se burlaría lo dispuesto en la norma constitucional, pues no habría magistrados inamovibles y, por lo mismo, absolutamente independientes de la persona o personas que intervinieron en su designación.

4. La interpretación que resulta de esta etapa

Se puede afirmar que la jurisprudencia posterior continua la línea marcada por estos primeros casos. Así pues, recapitulando el contenido de la jurisprudencia hasta este punto —esta que se puede considerar la primera etapa—, se puede señalar que la ratificación es una institución jurídica mediante la cual se confirma a un juzgador, previa evaluación objetiva, en el cargo que venía desempeñando para continuar en el mismo durante otro tiempo más, que puede ser igual al transcurrido o al que se determine en la ley.

Con base en la anterior noción, puede sostenerse que la ratificación surge en función directa a la actuación de un servidor jurisdiccional durante el tiempo de su encargo, de manera tal que puede caracterizarse como un derecho del servidor que nace precisamente al haber permanecido en el puesto durante el tiempo

señalado por la ley al ser nombrado o designado, derecho que se traduce en que se tome en cuenta el tiempo ejercido como juzgador y, al mismo tiempo, en saber el resultado obtenido en la ratificación, principalmente si no es satisfactorio.

Así, la ratificación no depende de la voluntad de los órganos que participan en ella, sino que debe concebirse como una manifestación de los principios de independencia y autonomía jurisdiccionales, en los cuales prevalece el ejercicio libre y responsable del juzgador, quien está sometido únicamente al imperio de la ley y de la Constitución. En consecuencia, la ratificación también constituye una garantía de la sociedad en el sentido de que los juzgadores sean servidores idóneos, que aseguren una impartición de justicia pronta, completa e imparcial, en los términos indicados en el artículo 17 constitucional.

En este sentido, la ratificación mantiene una dualidad de caracteres al ser, al mismo tiempo, un derecho del servidor jurisdiccional y una garantía de la sociedad, aspectos que indefectiblemente se completan.

Ahora bien, la ratificación en cuanto derecho o garantía no se produce de manera automática. Para que tenga lugar, como surge con motivo del desempeño que ha tenido un servidor jurisdiccional en el lapso de tiempo que dure su mandato, es necesario realizar una evaluación con base en el seguimiento de las actividades realizadas en dicho cargo, para que el juzgador tenga conocimiento de las razones por las cuales no permanece en el cargo o bien la sociedad esté enterada de las razones por las cuales un juzgador merece continuar en el mismo.

En estas condiciones, la evaluación a que tiene derecho el juzgador y respecto de la cual la sociedad está interesada, es de naturaleza imperativa, por lo que siempre debe producirse y constar en dictámenes escritos, en los cuales se precisen las razones de la determinación tomada en relación con la ratificación de un servidor jurisdiccional.

IV. LA NECESARIA DEFINICIÓN DE LOS LÍMITES DE LA PROTECCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

1. *El caso de los magistrados de Baja California*

Después de la primera etapa de creación de esta jurisprudencia, los problemas de la aplicación del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos han venido incrementando su complejidad por lo que ha sido necesaria su redefinición. Para ilustrar este punto comentaremos la situación en Baja California.

En abril de 2001, el Congreso del Estado, representado por la entonces XVI Legislatura, luego de desahogar el procedimiento de ratificación de magistrados del Poder Judicial del estado, decidió no ratificar en su cargo al Pleno del Tribunal Superior de Justicia, es decir, a ninguno de los once magistrados que se encontraban en funciones.

Los magistrados recurrieron al amparo y en todos los casos, en aplicación de la jurisprudencia ya comentada, los jueces de Distrito concedieron los amparos para efecto de que la autoridad responsable —el Congreso del estado—, ratificara en sus cargos de magistrados a los quejosos.

El cumplimiento de las sentencias de amparo implicaba para el Congreso local un problema adicional al de la aceptación de la resolución puesto que al momento de la no ratificación de magistrados (2001), este órgano había nombrado nuevos magistrados que integraron el Tribunal Superior de Justicia. Por esta causa para cumplir la sentencia, reinstalando a los magistrados quejosos, a través de un dictamen aprobado por el Pleno del Congreso se decidió dejar sin efectos los nombramientos de los magistrados (los nuevos magistrados nombrados en sustitución).

Los que hasta ese momento habían sido los nuevos magistrados se inconformaron con la decisión del Congreso, recurriendo, también, al amparo. En todos los casos, los jueces de Distrito so-

breseyeron en el juicio y posteriormente, tanto el Primer como el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, confirmaron en revisión las sentencias de sobreseimiento.

Frente a estas resoluciones, se interpuso recurso de queja por exceso en el cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictada en los asuntos de los magistrados inicialmente no ratificados, ya que en esos juicios los que en ese momento eran nuevos magistrados figuraron como terceros perjudicados.

El primer recurso de queja en resolverse fue el que planteó el licenciado Avel Pérez Alcalá, ante el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado con residencia en Mexicali, Baja California. Esa queja se declaró fundada, con lo que en los hechos esa entidad de la Federación pasó a tener una reforma constitucional realizada jurisprudencialmente, al aumentar el número de magistrados que integran el Pleno.

El Congreso del Estado recurrió la resolución en términos del artículo 95, fracción V, de la Ley de la materia (queja de queja), misma que por razón de turno resolvió el Tercer Tribunal Colegiado bajo el número de expediente 118/2005, en fecha 24 de noviembre de 2005, declarándola fundada y dejando resuelto en definitiva en ese asunto que el Congreso del estado no incurrió en ningún exceso al cumplimentar las sentencias de amparo que ordenaron la reinstalación de los magistrados inicialmente no ratificados.

La situación se complicó un poco más, si cabe, derivado de la contradicción entre el juez Primero de Distrito en Baja California, con residencia en Mexicali, que al fallar la queja por exceso en el cumplimiento interpuesta por el licenciado José Antonio Pérez Pérez, la declaró infundada, y el Primer Tribunal Colegiado de este Circuito que al conocer del recurso de queja número 135/2005, en fecha 24 de enero de 2006, la declaró fundada, resolviendo que el Congreso del estado sí incurrió en exceso al cumplimentar las sentencias de amparo que ordenaron la reinstalación de los magistrados inicialmente no ratificados, estable-

ciendo que debía reinstalarse a José Antonio Pérez Pérez como magistrado del Tribunal Superior de Justicia.

Estos criterios contradictorios fueron resueltos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis número 20/2006 SS.¹⁰ En esta tesis la Corte concluye que en el caso de las ejecutorias que concedieron el amparo a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, en contra del acto del Congreso del estado por el que no se les ratificó en ese nombramiento, su cumplimiento no consiste solamente en dejar insubsistente la determinación reclamada y que se les ratifique en el cargo referido con la consecuente reinstalación y pago de los sueldos que dejaron de percibir, sino también en dejar sin efectos los actos posteriores a la no ratificación mencionada, lo que se traduce en dejar insubsistente la designación de los magistrados que pasaron a ocupar las plazas que se entendían disponibles como consecuencia de la no ratificación de aquéllos.

V. CONCLUSIONES

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en una primera etapa, se convierte en un apoyo muy importante para proteger la independencia de los magistrados. De hecho la Corte se constituye como el principal garante de la independencia externa de los jueces locales.

Pese a lo anterior, la jurisprudencia necesita ser redefinida, por estar superada por muchas de las circunstancias, pero debe rescatarse que la intervención de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en estos asuntos ha marcado una de las bases necesarias para la existencia del federalismo judicial.

¹⁰ Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California. Alcance de los efectos de la sentencia que les otorgó el amparo.